



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00191-01 P.T. No. 20.683

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL.

DEMANDADO: JUANITA CARRIZOSA CARDENAS.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte DEMANDANTE, y a favor de la parte DEMANDADA, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL** contra **JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS**.

EXP. 540013105001-2021-00191-02

P.I. 20683.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, en calidad de empleadora en el periodo comprendido entre julio de 2004 hasta el 1.º de agosto de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral por la demandada; en consecuencia, solicitó el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la Pensión de Vejez, las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 1.º de agosto de 2019, al pago de la indemnización señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de todas las sumas de manera indexada, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como sustento de sus pedimentos, señaló que inició una relación laboral con JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, en el mes de junio de 2004, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual se desempeñó como trabajadora de servicio doméstico y realizó las funciones de; *“aseo general de la casa, cocinar, planchar, atender al niño, y demás actividades concernientes a una empleada doméstica”*.

Indicó, que laboró en las siguientes direcciones: **i)** avenida 0 con calle 20 barrio n.º 20-25; **ii)** Edificio Picasso n.º 28-21 urbanización Bellavista; **iii)** Edificio Nuvo (sic), calle 22 n.º 0B - 86 Barrio Blanco y; **iv)** Edificio Altavista, calle 30 n.º 1.190 apartamento 503; añadió que la jordana laboral era de 7:00 a.m.

hasta las 9:00 p.m., con una remuneración equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Manifestó, que desde el año 2008, la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, consignó los aportes a salud, a través de la COOPERATIVA APOYO COEMPRESARIAL R.I. S.A.S., así mismo en los últimos 3 años de la relación laboral, pagó las prestaciones sociales, pero no canceló las vacaciones, ni la Seguridad Social.

Mencionó, que el 1.º de agosto de 2019, recibió comunicado por parte de la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, en el cual se le informó la terminación de la relación laboral, y se le hizo entrega de la liquidación por un valor de \$ 851. 170, el cual firmó el esposo de la demandada.

Esgrimió, que el 23 de diciembre de 2019, la demandada emitió nueva liquidación por el valor de \$ 3.751. 008. Adujó, que no se le avisó la terminación del contrato de trabajo, dentro de los 30 días de anticipación, ni se le practicó examen médico de retiro.

Relató, que la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, desconoció la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y no allegó al momento del despido la autorización del inspector de trabajo de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por último, precisó que trabajó por más de 10 años para la demandada, nunca se le afilió al Sistema de Seguridad Social en

Pensión, y que al momento en que la demandada realizó el despido tenía 61 años.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º08).

LA DEMANDANTE, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que nunca existió un contrato de trabajo.

Como excepción previa presentó, *“inexistencia del demandado”*.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó; *“cobro de lo debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, exoneración de condena a pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización y costas, mala fe, prescripción”*. (Archivo n.º 12)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO; declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y de la inexistencia de las obligaciones demandadas propuestas por la demandada JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, de conformidad expuesta por las motivaciones que anteceden esta sentencia.

SEGUNDO; absolver de todas las pretensiones incoadas en contra de JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, y por la SEÑORA MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden la sentencia. (sic)

TERCERO; costas cargo de la demandante.”

Inicialmente, el operador judicial hizo un recuento de los hechos de la demanda, acto seguido señaló que en cuanto a la relación laboral, según lo manifestado por los testigos, en especial los testigos de la parte demandante, quienes son familia entre sí, testificaron que no les costa que la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, contrató a la demandante.

Indicó, que los testigos señalaron, que la demandada le pagó, y que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, cuidó a los hijos de la demandada; sin embargo, el operador judicial indicó que con los testigos no se evidenció los extremos laborales que alegó la demandante dentro del escrito de demanda, ni se probó que desde el año 2004 hasta el año 2019, la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, prestó los servicios a la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS.

Mencionó, que los testigos informaron que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, se contrató en el año 2004 hasta el año 2011, cuando la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, estaba por fuera en ocasión a sus estudios, pero no se le brindó claridad de las fechas ni de las oportunidades ni de la permanecía de la prestación de personal del servicio.

Esbozó, que se avizó que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, prestó unos servicios al núcleo familiar de

la demandada; no obstante, con las pruebas que allegó la demandante no se corroboró la existencia de la relación laboral; agregó que dentro del proceso no se comprobó la existencia de los 3 elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para los periodos comprendidos desde 2004 hasta el 2019.

Adujó, que se aceptó una relación laboral regida por contrato de trabajo desde el año 2011 hasta el 2019, entre la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL y el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, cónyuge de la demandada; empero, la acción laboral se dirigió directamente contra la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, como única empleadora.

Esgrimió, que se probó que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, prestó servicios para la familia de la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, pero como se evidenció en los documentos que obran en el expediente, tales como los pagos de primera de servicio, pago de liquidación definitiva, pago de un excedente por la suma de \$3.700.000, conforme lo direccionó la Oficina de Trabajo, fueron documentos que firmó el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, quien según las pruebas documentales obrantes en el expediente fue el empleador de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL.

Expuso, que tal situación se aclaró mediante los testigos de la parte demandada, el señor CARRIZOSA y la señora CÁRDENAS, padres de la demandada, quienes corroboraron la prestación del servicio a nombre del señor ÉDISON EDUARDO

BAYONA; arguyó que la única prueba que obra en el expediente son los pagos que realizó el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO.

Relató, que desde el 2004 hasta el 2011, no hay seguridad de los extremos procesales, de tiempo de servicio ni continuidad, pues los testigos de la demandante no dieron la certeza necesaria, ni se evidenció los 3 elementos para declarar la existencia de la relación laboral.

Por último, adicionó que en el proceso no se observó prueba alguna de que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, trabajó para la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, y en cuanto al señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, a pesar de que es una relación que se aceptó en el proceso, este no fue demandado, por lo tanto, el operador judicial, no se manifestó sobre ese asunto.

Finalmente, indicó que la única demandada era la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, pero no se allegó prueba que demostrara que ella hubiese sido empleadora de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al respecto arguyó que el operador judicial, no aplicó el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que en la respuesta del hecho octavo, se confesó que no fue afiliada a pensión, porque para la demandada no era viable; agregó que la

señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO, al momento del despido sin justa causa tenía 61 años de edad.

Señaló, que en cuanto a la violación indirecta, el operador judicial olvidó analizar la copia del contrato de trabajo, en la cual se evidenció los extremos temporales que van desde el 1.º de enero de 2019 hasta el 1.º de agosto de 2019, y la liquidación por el monto de \$851.170, con la cual se notó la mala fe de la demandada, puesto que 6 meses después del despido, la demandante se dirigió al Ministerio de Trabajo, quien ordenó una liquidación por despido injusto.

Indicó, que el operador judicial omitió la confesión en el hecho n.º 2 de la contestación de la demanda; *“ahora bien, la demandante MARÍA CONCEPCIÓN CARVAJAL, prestó sus servicios en la vivienda 0 n.º 20- 50, a los padres de mi poderdante MANUEL y LILIANA, al igual que en el edificio Picasso y urbanización bellavista, pero lo que hacía era cuidar su nieto JUAN DIEGO CARRIZOSA, hijo de JUANITA CARRIZOSA”, también olvidó la confesión hecha en el acápite de pruebas; “el señor juez se servirá de citar a las siguientes personas, para que declaren todo cuando sepan y le coste en relación con los hechos de la contestación de demandada y demás puntos que interesen al proceso, en especial acerca del trabajo realizado por la señora maría concepción entre de los años 2004 y 2010”.*

Adujó, que no se desvirtuó que la accionante haya servido únicamente durante 8 años a reuniones para piñatas; por otro lado, señaló que la testigo LIZETH KATHERINE APARICIO BOLAÑO, corroboró los extremos temporales de la relación laboral desde el 2004 hasta el 2010, de igual forma se evidenció que nunca se le canceló la prestaciones sociales ni liquidación; añadió que la señora ANA HAYDEE MALDONADO GARCÍA, desde el minuto 50 hasta la hora 1:03:00, ratificó las diferentes direcciones, las actividades de cuidar al hijo de JUANITA

CARRIZOSA CÁRDENAS, servicios varios y el pago solo del sueldo, así mismo lo acreditó la señora JULIETH MABEL ARDILA, incluso el apoderado de la parte demandada, confesó que la demandante fue despedida, así mismo relató, que la señora LILIANA CÁRDENAS, en la hora 2:25:00 a la hora 2: 38:00, de la última audiencia, declaró que la mamá de JUAN DIEGO, pagó las niñeras.

Realizó un reproche en cuando al proceso, ya que el operador judicial no controló el abogado de la parte demandante, dilató el proceso, puesto que el 1.º de marzo de 2022, pese a que habían sido notificados 3 meses antes para la audiencia de conciliación, no asistió a la audiencia porque estaba de paseo, de igual manera hubo una situación procesal sobre la cual el Juez de instancia no se pronunció, además el 22 de marzo de 2022, en audiencia de conciliación, se presentó la excepción previa de inexistencia de demandado, la cual fue resuelta en segunda instancia, y se dictó que esa excepción tenía el fin de dilatar el proceso.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA DEMANDADA, indicó que mediante las pruebas documentales, entre ellas el escrito de 2 de julio de 2019, que envió el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO a PORVENIR S.A., en calidad de empleador, autorizó a la demandante para el retiro de las cesantías.

Así mismo, en escrito del 10 de junio de 2019, solicitó a PORVENIR S.A., certificado de pago de las cesantías por los años 2016, 2017 y 2018; Además, indicó que el proceso se allegó acta

de entrega de dotación a la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, por parte del señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, y copia del contrato de trabajo a término indefinido, se demostró que el señor antes nombrado, fungió como empleador de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO QUINTERO.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL y JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto normativo, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal,

esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone que en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

En el sub examine, se observa que las pruebas documentales que obran en el expediente no corresponden a una relación laboral entre la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, en calidad de empleada y la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, en calidad de empleadora, contrario a ello las pruebas aportadas acreditaron la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO.

Nótese que las siguientes pruebas documentales fueron suscritas entre el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, y la demandante: **i)** solicitud de retiro de cesantías de fecha 2 de julio de 2019 (Archivo n.º12, pág. 11); **ii)** solicitud de acreditación de pago de cesantías (Archivo n.º12, pág. 12); **iii)** comprobante de pago de cesantías (Archivo n.º12. pág 13); **iv)** acta de entrega de dotación para los años 2011 hasta el 2019 (Archivo n.º12, pág 19-27); **v)** liquidación de prima de servicios en el lapso comprendido entre octubre de 2011 hasta agosto de 2019 (Archivo n.º12, página 28); **vi)** recibo de caja menor por el pago de prima de servicios de diciembre de 2017; **vii)** liquidación de prima de servicios y vacaciones segundo semestre 2016; **viii)** liquidación de prestaciones sociales de 2018 y; **ix)** terminación de contrato de trabajo individual de 1.º de agosto de 2019. Documentos que firmó el señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, en calidad de empleador y la señora MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL, en calidad de empleada doméstica, entre el periodo comprendido de 10 de octubre de 2011 hasta el 1.º de agosto de 2019. (Archivo n.º12, pág. 29-37)

En cuanto al reparo realizado por la parte demandante, referente a la contestación de la demanda del hecho segundo, se si tiene que la misma no admite la existencia del contrato de trabajo, por el contrario, indicó que la demandante prestó sus servicios en algunas ocasiones a sus padres.

Respecto a la indebida valoración probatoria, se tiene que la única prueba documental de la cual se extraen extremos temporales de la prestación del servicio correspondientes al 1.º de octubre de 2011 hasta el 1.º de agosto de 2019, a favor del

señor EDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, quien no fue convocado a juicio en el presente proceso.

TERMINACION CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO
A TEMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR	EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO
NOMBRE DEL TRABAJADOR	MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL
IDENTIFICACION	C.C. 37.175.333
CARGO DESEMPEÑADO	SERVICIOS GENERALES
FECHA TERMINACION	2019-08-01
FECHA INGRESO	2011-10-01
ULTIMO SUELDO PROMEDIO	\$ 848.000

VALOR LIQUIDACION SEGÚN OFICINA DE TRABAJO	4.602.178
MENOS V/R PAGADO AL MOMENTO DEL RETIRO:	851.170
VALOR PENDIENTE POR INDEMNIZACION	3.751.008

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO PESOS M/CTE

Yo, **MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL**, identificada como aparece al pie de mi firma. **HAGO CONSTAR**, mediante la suscripción del presente documento, que declaro a **PAZ Y SALVO**, a mi empleador **EDINSON BAYONA**, por todos los conceptos salariales y prestacionales antes descritos; Además manifiesto que desisto de cualquier acción penal, civil o laboral en contra del señor Edinson Eduardo Bayona Quintero y/o Juanita Carrizosa

San José de Cúcuta, 23 de Diciembre de 2019

EDINSON BAYONA
EDINSON E. BAYONA Q.
C.C. 88.035.318 DE PAMPLONA

Maria Concepción Bolaño B.C.
MARIA CONCEPCION BOLAÑO C.
C.C. 37.175.333 DE CUCUTA
RECIBÍ CONFORME

Sin embargo, la parte actora no allegó pruebas documentales al plenario que lograra acreditar la prestación personal del servicio a favor de la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, en el interregno comprendido entre julio de 2004 hasta el 1.º de agosto de 2019, señalado en la demanda.

Ahora de las pruebas practicadas, se tiene que la demandante al momento de rendir interrogatorio de parte a la pregunta: *¿usted empezó a laborar para el señor Édison Eduardo Bayona a partir del 1.º de octubre de 2011 en el edificio nuvo, para posteriormente trasladarse en septiembre de ese mismo año al edificio alta vista? Contestó: “no señor, porque yo empecé a trabajarle a doña LILIANA en el 2004”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demandante confesó en los términos previstos en el artículo 191 del Código General del Proceso, que en la data que señaló como extremo inicial laboró para la señora LILIANA, quien no fue convocada al presente trámite judicial.

Lo anterior, fue corroborado por la testigo LIZETH KATHERINE APARICIO BOLAÑO, hija de la demandante, a quien se le cuestionó: *¿Qué persona contrato a maría concepción para prestar el servicio que usted dice? Respondió: “doña LILIANA”, ¿Quién le pagaba a MARÍA CONCEPCIÓN? Contestó: doña LILIANA CÁRDENAS, ¿Quién le daba órdenes a doña MARÍA CONCEPCIÓN? Manifestó: doña LILIANA.*

Ahora, respecto al reparo realizado por el apoderado de la parte demandante, quien indicó que la testigo LIZETH KATHERINE APARICIO BOLAÑO, corroboró lo extremos temporales del contrato de trabajo, se tiene que esa manifestación no es cierta, como quiera que cuando el Juez de primera instancia le preguntó: *¿La señora MARÍA CONCEPCIÓN trabajo de corrido de que año a que año? Respondió: ella empezó desde el 2004. tuvo como 3 meses, que más o menos renunció, pues digámoslo así 3 meses que fue cuando mi nona, la mama de ella falleció. volvió la buscaron y ella volvió y la trabajo a ellos.; ¿Ese volvió y la buscaron en qué fecha fue? Contestó: “no recuerdo nada”*

Ahora, la testigo ANA HAYDEE MALDONADO GARCÍA, sobrina de la demandante, cuando se le preguntó: *¿quién le cancelaba a MARÍA CONCEPCIÓN?*, arguyó; **“doña LILIANA, en ese tiempo porque ella estaba estudiando en la cuidada de Bucaramanga”**, frente a la pregunta: *“¿recuerda hasta que época la señora LILIANA, le pagaba a la señora MARÍA CONCEPCIÓN, sus servicios?*, respondió; **“JUANITA se graduó y luego se vino a vivir a Cúcuta, ahí ella empezó a laborar y ya se independizó de la mamá y del papá y es donde le digo que estuvo en tres diferentes direcciones, ahí fue cuando juanita empezó a pagarle a mi tía, por ella no tenía plata”, “¿se le preguntó recuerda esa fecha? Respondió: no señor.”**

Así mismo, se le cuestionó: *“¿estaba presente cuando JUANITA contrató a su tía? Respondió: no señor, ¿estaba presente cuando JUANITA le pagaba el salario a su tía? Contestó: tampoco”*, lo cual permite establecer que no le consta la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, durante el periodo comprendido entre julio de 2004 hasta agosto de 2019, máxime que como se citó con antelación la testigo adujo que quien le cancelaba el salario a la actora era la señora LILIANA.

Igualmente, a la testigo de la demandante JULIETH MABEL ARDILA, quien afirmó fue niñera del hijo de la demandante, se le cuestionó: *¿Quién la contrato a maría concepción? Respondió: me imagino que JUANITA CARRIZOSA; ¿En qué año contrato JUANITA CARRIZOSA a MARÍA CONCEPCIÓN? “el año exacto no sé, pero sé que muchísimos años, desde que JUANITA estaba pequeña”.*

Por su parte, el testigo MANUEL JOSÉ CARRIZOSA, padre de la demandante, manifestó: *“ella nunca laboró como empleada de servicios domésticos, para mi esposa, ni para mí, ni para mi hija, ella cuando*

mi nieto nació y mi hija estaba estudiando en Bucaramanga, nosotros nos hicimos cargo de mi nieto y a ella la llamábamos esporádicamente para cuando hubiera una piñata o la necesitábamos y se le pagaba el día, las que trabajaron para mí fue HAYDE Y YULIETH ella si fue niñera de mi nieto, pero maría si no trabajó como empleada para nosotros.” (sic)

A su vez, se evidencia que en el expediente obra certificado de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, sede Bucaramanga, en el cual consta que la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, inició estudios en el lapso comprendido ente el año 2000 hasta el 2006. De manera que, no se encontraba en la Ciudad de Cúcuta para el 2004, data que la demandante indicó como extremo inicial.

En ese orden de ideas, no se comprobó de manera clara, y precisa la existencia de in vínculo laboral con la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, entre junio de 2004 hasta agosto de 2019, contrario a ello se puede extraer de lo dicho por las testigos de la demandante que ésta prestó sus servicios a favor de su madre la señora LILIANA, de manera esporádica, sin establecer un periodo de tiempo específico, aunado a que la señora LILIANA, como se indicó con antelación **no fue convocada al presente trámite judicial.** (Énfasis de la Sala)

De igual forma, se reitera que en el presente proceso según las pruebas aportadas se constató que la actora prestó sus servicios a favor del señor ÉDISON EDUARDO BAYONA QUINTERO, en el interregno comprendido entre el 1.º de octubre de 2011 hasta el 1.º de agosto de 2019.

Así las cosas, se recuerda que en virtud de lo establecido por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, el entendimiento que los jueces le den a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

En tal sentido, analizadas las pruebas aportadas y practicadas en concordancia con el principio de la sana crítica, es claro que al no acreditarse la prestación del servicio en el tiempo aducido en la demanda a favor de la señora JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS, no es dable aplicar la presunción estipulada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ni los elementos esenciales del contrato de trabajo, señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo son: **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la subordinación ejercida por el demandado sobre el demandante; **iii)** la remuneración percibida como contraprestación directa del servicio.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada, pues no se observa un yerro de valoración que condujera a la declaratoria del contrato de trabajo solicitado en la demanda.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte DEMANDANTE, y a favor de la parte DEMANDADA, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte DEMANDANTE, y a favor de la parte DEMANDADA, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA